



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Yovany Lozada Deossa
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00367 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 23 de septiembre de 2021, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si todavía no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden al accionante generadas hasta el día 180.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la (sic) accionante causados desde el día 181 al 540, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por la entidad promotora de salud. (…)”

En sentencia de segunda instancia del 4 de noviembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, decidió:

“(…) PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de que si se causaren incapacidades posteriores al día 540 las mismas deben ser reconocidas por la NUEVA EPS. En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, el señor GABRIEL YOVANY LOZADA DEOSSA -tutelante-, señala mediante memorial allegado a esta judicatura el 15 de noviembre de 2022, que la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, dado que a la fecha no ha reconocido ni pagado las incapacidades generadas a partir del día 540, correspondientes al 20 de febrero de 2022 al 1° de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho mediante auto notificado el 15 de noviembre de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Con base en lo anterior, este Despacho continuará con el presente trámite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dió cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

REQUERIR al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA